REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014** **Fecha:** 08/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2009 00200	Ejecutivo Singular	JOSE NEVARDO MAÑOZCA CUMBE	ANDRES FERNANDO MENA	Auto de Trámite NIEGA PETICION.WLLC.	07/02/2023		1
41001 40 03010 2012 00099	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A.	JAVIER ALBERTO NINCO ROMULO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 264 -V	07/02/2023		
41001 40 03010 2012 00300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA . OF. 257 Y SE REQUIERE A LA POLICIA NACIONAL AUT. OF.258 -V	07/02/2023		
41001 40 03010 2017 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LABORATORIO DE SERVICIOS METROLOGICOS SAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 253 -V	07/02/2023		
41001 40 23010 2015 00310	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MANUEL FERNANDO POLANIA SALGUERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.263 -V	07/02/2023		
41001 40 23010 2015 00669	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	JORGE ENRIQUE GARRIDO LARA	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso WLLC.	07/02/2023		1
41001 41 89007 2019 00338	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS	JAIME CORREA LUNA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 261 -V	07/02/2023		
41001 41 89007 2019 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 259 -V	07/02/2023		
41001 41 89007 2019 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARLEY CALDERON CLAROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 252 -V	07/02/2023		
41001 41 89007 2020 00197	Ejecutivo Singular	YANETH CECILIA MENESES HOYOS	WILMAR ELI CHARRY RUIZ	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMEINTO Y DECRETA MEDIDA OF.260 -V	07/02/2023		
41001 41 89007 2021 00559	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalemnte por Ramon Rodriguez Rod	RODOLFO FLOREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 262 -V	07/02/2023		
41001 41 89007 2022 00358	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADIANA MARIA HERNANDEZ MANRIQUE	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE DEMANDA Y ORDENA EMPLAZAMIENTO.WLLC.	07/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00861	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	INMUEBLES JAMO S.A.S	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 268-269.WLLC.	07/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00869	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda WLLC.	07/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00885	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda WLLC.,	07/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00930	Verbal	MIGUEL GAVIRIA CASTRO	JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO	Auto admite demanda -V	07/02/2023		

ESTADO No. **014** **Fecha:** 08/02/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00935	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SAS	CARLOS YOFREN SOTO CONTRERAS	Auto inadmite demanda JMG	07/02/2023		
41001 41 89007 2022 00942	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	LEIBER EDUARDO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	07/02/2023		
41001 41 89007 2022 00942	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	LEIBER EDUARDO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 277-278-279 - JMG	07/02/2023		
41001 41 89007 2022 00948	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	07/02/2023		
41001 41 89007 2022 00948	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO	Auto decreta medida cautelar OF. 266-267 - JMG	07/02/2023		
41001 41 89007 2022 00951	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YOBANNY ARTUNDUAGA MURCIA	Auto resuelve retiro demanda JMG	07/02/2023		
41001 41 89007 2022 00953	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Auto resuelve retiro demanda JMG	07/02/2023		
41001 41 89007 2023 00005	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CESAR SMITH ROJAS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/02/2023		1
41001 41 89007 2023 00005	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CESAR SMITH ROJAS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIOS N° 275-276.WLLC.	07/02/2023		2
41001 41 89007 2023 00007	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS DANIEL ONORO LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/02/2023		1
41001 41 89007 2023 00007	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS DANIEL ONORO LEON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 265.WLLC,.	07/02/2023		2
41001 41 89007 2023 00009	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHAN ESTEBAN RINCON NATALLANA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/02/2023		1
41001 41 89007 2023 00009	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHAN ESTEBAN RINCON NATALLANA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 273-274.WLLC.	07/02/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Nevardo Mañozca Cumbe	C.C. N° 4.895.311
Demandado	Andrés Fernando Mena Álvarez	C.C. N° 7.721.001
Radicación	41-001-40-03-010-**2009-00200**-00	

Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por la parte ejecutante[1], es menester recordarle que, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, decisión que quedó en firme el 16 de diciembre del mismo año. Luego, el 22 de febrero de 2022 se presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el cual fue rechazado por haberse presentado de manera extemporánea[2], de tal manera que el proceso se encuentra archivado, por lo que no es posible acceder a su petición.

Notifíquese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Mensaje de Datos de fecha 19 de diciembre de 2022-12:44 m.
[2] Auto de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estado el 25 de febrero de 2022.

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PAGO S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALBERTO NINCO ROMULOS
RADICADO	41001 4003 010 **2012** 00**099** 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **JAVIER ALBERTO NINCO ROMULOS** identificado con C.C. N° 7.696.388 en el BANCO FALABELLA NEIVA.

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($50.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO CHARRY
RADICADO	**410014003 010 2012 00300 00**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

Igualmente, una vez revisado el expediente se visualiza que La Policía Nacional Sección Automotores no dio respuesta a la retención decretada médiate oficio **No.0287 del 23 de febrero de 2017** por lo tanto se le requiere para que dé cumplimiento con lo dispuesto allí. Se envía pantallazo del oficio del cual se hace mención.

El Juzgado dispone:

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **MIGUEL ANTONIO CHARRY** identificado con C.C. N° 12.128.733 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.**

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($165.745.000.oo) M/Cte.**

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2° REQUERIR A la Policía Nacional Automotores para que de respuesta a la retención decretada médiate oficio **No.0287 del 23 de febrero de 2017** para que dé cumplimiento con lo allí dispuesto. Se envía pantallazo del oficio del cual se hace mención

- Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de las anteriores medidas si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

OFICIO No. 0287
Neiva, febrero 23/2017

Señor
COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA - POLICIA NACIONAL - SECCION AUTOMOTORES

Proceso Ejecutivo Prendario propuesto por BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8, contra MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO C.C.12.128.733.

RAD: 41001402301020120030000- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** la retención del vehículo distinguido con las placas GGO-722, denunciado como de propiedad del demandado.

En consecuencia, sírvase proceder a retener el mencionado vehículo y dejarlo a disposición de este Juzgado para los fines pertinentes.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretario

Carrera 4 No 6 – 99 /Oficina 203B /Oficina 203B/Telefax 8715569 /
Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero 07 del 2023.

Oficio No. 2012-00099/264

Señor Gerente
BANCO FALABELLA.
Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **SOCIEDAD PAGO S.A.** identificado con NIT 090063254-9 contra **JAVIER ALBERTO NINCO ROMULO** con C.C. 7.696.388.

RAD- 41-001-40-03-010-2012-00099-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "…el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **JAVIER ALBERTO NINCO ROMULOS** identificado con C.C. N° 7.696.388…", en esa Entidad bancaria.

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($50.000.000.oo) M/Cte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010,** con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C.C. juanca9594@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	MANUEL FERNANDO POLANIA SALGUERO Y OTRO.
RADICADO	41001-40-23-010-**2015**-00**310**-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **MANUEL FERNANDO POLANIA SALGUERO** identificado con C.C. N° 7.927.546 en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO- CREDIFUTURO NEIVA.

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($6.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	Nit. N° 891.180.268-0
Demandado	Jorge Enrique Garrido Lara	C.C. N° 12.110.353
Radicación	410014023010-**2015-00669**-00	

Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo peticionado por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede, es menester informarle que, una vez revisado en Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha solo existe un título de depósito judicial en estado pendiente de pago, el cual fue constituido el 06 de octubre de 2016, por valor de $104.870,oo Mcte., por lo que, su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna improcedente.

Por Secretaría, remítase copia de la relación de títulos obrantes en el proceso a la citada profesional del derecho.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS
DEMANDADO	JOSE JAIME CORREA CASTRILLÓN
RADICADO	41001-41-89-007-**2019**-00**338**-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **JOSE JAIME CORREA CASTRILLÓN** identificado con C.C. N° 7.724.236 en las siguientes entidades bancarias: DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI, BANCOLOMBIA. DINERO MOVIL, BBVA Y TPAGA.

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($30.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S, SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S Y QUERUBIN SANCHEZ TOVAR.
RADICADO	**410014189 007 2019 00700 01**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S**. identificado con Nit. N° 900.344.984 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO MUNDO MUJER.**

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($54.600.000.oo) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARLEY CALDERÓN CLAROS.
RADICADO	**410014189 007 2019 00718 01**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **ARLEY CALDERÓN CLAROS**. identificado con C.C. N° 1.083.864.373 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.**

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($47.600.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YANETH CECILIA MENESES HOYOS
DEMANDADO	WILMAR ELI CHARRY RUIZ.
RADICADO	**410014189 007 2020 00197 00**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **WILMAR ELI CHARRY RUIZ**. identificado con C.C. N° 7687924 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.**

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($18.600.000.oo) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A.
Demandado	RODOLFO FLÓREZ CUELLAR
Radicación	41001 4189 007 2021 00559 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude al demandado **RODOLFO FLÓREZ CUELLAR** C.C. 7.687.720 en la sociedad GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S.

2.- Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($7.000. 000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. Nº 891.100.673-9
Demandado	Adriana María Hernández Manrique	C.C. Nº 36.307.639
Radicación	410014189007-**2022-00358-**00	

Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 09 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó en escrito separado, una reforma a la demanda, en la que modificó la pretensión primera de esta, en lo que tiene que ver con la fecha de causación de los intereses remuneratorios, indicando que estos se causaron dentro del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2021 al 19 de mayo de 2022 y no, como se indicó en la demanda inicial y posteriormente en el mandamiento de pago[1], dejando incólumes las demás y las partes.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso dispone que: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (…)*". Así mismo expone que, solamente hay reforma de la demanda cuando se alteren las partes**, lo pretendido**, los hechos en que en ellas se fundan y se soliciten o aporten nuevas pruebas, asunto que como se advirtió, se presenta en este asunto, pues se modificó una pretensión, razón por la cual se admitirá dicha reforma de la demanda.

Ahora, como en memoriales arrimados el 22 y 28 de junio de 2022, el demandante solicitó el emplazamiento de la demandada en razón a los dos intentos de notificación realizados los cuales fueron devueltos por la empresa de correos con la causal **"RESIDENTE AUSENTE"** y ante su manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer otra dirección física o electrónica de notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENARÁ** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma indicada en el artículo 108 ibidem,

[1] Auto de fecha 31 de mayo de 2022.

únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito[2].

Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, el suscrito:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante el pasado 09 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ MANRIQUE** en la forma indicada en el artículo 108 ibídem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito.

TERCERO: SURTIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para la designación del respectivo Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del presente proveído, junto con el auto que libró mandamiento de pago, y de la demanda inicial y la reforma de la misma, se le correrá el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 10-Ley 2213 de 2022.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial Santa Lucia Plaza	Nit. N° 901.003.188-8
Demandados	Inmuebles Jamo S.A.S.	Nit. N° 900.404.964-4
	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Radicación	410014189007-**2022-00861-**00	

Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería resolver la solitud de adición del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto[1],deprecada por la apoderada de la parte actora, de no ser, porque en memorial que antecede[2], la misma apoderada solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual allegó un paz y salvo expedido por el representante legal del demandante, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA** identificado con Nit. N° 901.003.188-8, en contra de **INMUEBLES JAMO S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.404.964-4 y **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del demandado **INMUEBLES JAMO S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.404.964-4, y el de los que a futuro llegasen a retener con ocasión al presente proceso:

[1] Mensaje de datos de fecha 23 de enero de 2023. 14:58 p.m.
[2] Mensaje de datos de fecha 25 de enero de 2023. 16:45 p.m.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001098670	23/01/2023	$ 1.278.161,95
439050001098803	204/01/2023	$ 1.620.000,oo
TOTAL		**$ 2.898.161,95**

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en los documentos objeto de recaudo se encuentra cancelada[3]**.**

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

[3] Artículo 116- Código General del Proceso.

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MIGUEL GAVIRIA CASTRO- NEDY PLAZAS DE GAVIRIA Y NESTOR JAVIER GAVIRIA
DEMANDADO	CLARA MIREYA FLOR OSORIO- JAIRO EDUARDO GARCÍA Y EBERTO ALFONSO MUÑOZ.
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00930 00**

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MIGUEL GAVIRIA CASTRO- NEDY PLAZAS DE GAVIRIA Y NESTOR JAVIER GAVIRIA,** mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la calle 19 No. Sur No.37-65 Barrio limonar de ésta ciudad, respectivamente.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del **2022.**

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER al **Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** identificado con C.C. N° 80180096 y T.P. No. 241987 del C.S.J., actuando en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS YOFREN SOTO CONTRERAS
RADICADO	**41001 4189 007 2022 935 00**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° de la Ley 2213: "**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**". Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Chapinero.

2.- Se deberá aclarar lo señalado en los hechos 1.1. a 1.4. con respecto a la fecha de suscripción del título valor y su vencimiento, toda vez que en la literalidad del mismo, se observa que fue firmado el 30 de noviembre de 2021.

3.- Lo solicitado en el numeral 2.1.2. del acápite de pretensiones no se acompasa con la literalidad del título valor, toda vez que señala que entró en mora desde el 22 de noviembre de 2021, cuando el título valor fue suscrito solo hasta el 30 de noviembre de 2021, por ende, debe aclarar lo pretendido.

4.- En el acápite de notificaciones no se informa la dirección de notificación electrónica de ninguna de las partes, lo que incumple lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO	LEIBER EDUARDO RODRIGUEZ PAPAJIMA
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00942 00**

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LEIBER EDUARDO RODRIGUEZ PAPAJIMA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré desmaterializado No. 12478502 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013768343 expedido por DECEVAL, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-** identificado con Nit. 900.528.910-1 contra **LEIBER EDUARDO RODRIGUEZ PAPAJIMA**, con C.C. No. 1.075.271.122, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$14.768.952 M/ Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 12478502 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013768343 expedido por DECEVAL.

2. Por la suma de $1.343.975 por concepto de interés corrientes de financiación causados y dejadas de pagar, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta el 06 de diciembre de 2022.

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital señalado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

bancario corriente desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **HECTOR AUGUSTO DÍAZ CRUZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.924 y T.P. 171.961 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Febrero Siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00948 00**

ASUNTO:

La entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré desmaterializado No. 7702325, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. 805.025.964-3 contra **JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO**, con C.C. No. 7.702.325, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$10.306.163 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré desmaterializado No. 7702325 que venció el 01 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Febrero Siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	YOBANNY ARTUDUAGA MÚRCIA
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00951 00**

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora, en virtud de que el trámite fue previamente asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **YOBANNY ARTUDUAGA MÚRCIA.**

SEGUNDO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Febrero Siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00953 00**

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**.

SEGUNDO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Cesar Smith Rojas Gómez	C.C. N° 1.075.252.614
Radicación	410014189007-**2023-00005-**00	

Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA,** identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **CESAR SMITH ROJAS GÓMEZ,** identificado con C.C. N° 1.075.252.614, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA,** identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **CESAR SMITH ROJAS GÓMEZ,** identificado con C.C. N° 1.075.252.614, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21114661265, suscrita entre las partes el 04 de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 04 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21114661265:**

1. Por la suma de **$1.500.000,oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 04 de octubre de 2022.

   - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 05 de octubre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **CESAR SMITH ROJAS GÓMEZ,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado[1].

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

[1] Folios 15 al 16 Demanda y Anexos del expediente digital.

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007.547-8
Demandado	Luis Daniel Oñoro León	C.C. N° 1.043.013.627
Radicación	410014189007-**2023-00007-**00	

Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA.,** identificada con Nit. N° 813.007.547-8, en contra del señor **LUIS DANIEL OÑORO LEÓN,** identificado con C.C. N° 1.043.013.627, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.,** identificada con Nit. N° 813.007.547-8, en contra de **LUIS DANIEL OÑORO LEÓN,** identificado con C.C. N° 1.043.013.627, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 0455, suscrito el 20 de diciembre de 2017 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 0455:**

  - Por la suma de **$691.204, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 26/12/2022.

  - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 27 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Titulo Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS DANIEL OÑORO LEÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. Nº 1.075.248.334 y T.P. Nº 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA.,** conforme y para los fines del poder conferido[1].

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Folios 5 al 6 –Demanda y Anexos del expediente digital.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Johan Esteban Rincón Matallana	C.C. N° 1.075.672.035
Radicación	410014189007-**2023-00009-**00	

Neiva Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **JOHAN ESTEBAN RINCÓN MATALLANA,** identificado con C.C. N° 1.075.672.035, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **JOHAN ESTEBAN RINCÓN MATALLANA,** identificado con C.C. N° 1.075.672.035, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21114661300, suscrita entre las partes el 11 de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- **<u>RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21114661300:</u>**

1. Por la suma de **$2.000.000,oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 30 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOHAN ESTEBAN RINCÓN MATALLANA,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado[1].

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

[1] Folios 15 al 16 Demanda y Anexos del expediente digital.